

FACULTADES DEL JUEZ COMUNITARIO

ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE JUSTICIA COMUNITARIA

La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en los municipios del Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- I. Crear un sistema de justicia comunitaria y establecer las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a esta ley, por actos u omisiones que alteren el orden público; y
- II. Otorgar facultades a los jueces comunitarios para intervenir como instancia conciliatoria en asuntos civiles, mercantiles y familiares, en los términos que dispone esta ley.

ARTÍCULO 7

En cada municipio o congregación, funcionará por lo menos un juzgado comunitario competente para conocer y sancionar infracciones a los bandos de policía y buen gobierno o a esta ley, cometidas dentro del respectivo territorio municipal o congregacional.

ARTÍCULO 8

Compete a los jueces comunitarios:

- I. Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al bando de policía y buen gobierno o a esta ley;
- II. Intervenir como conciliador cuando surja conflicto entre partes, cuando éstas expresen su libre voluntad de someterse al mismo, siempre y cuando no se contravenga con las atribuciones que la ley le confiere a los jueces Municipales, a los de primera instancia, o a otros órganos jurisdiccionales, respecto de las materias siguientes:
 - a). Cuestiones relacionadas con pensiones alimenticias y suscripción de convenios en asuntos de derecho familiar; y
 - b). Negocios de carácter civil o mercantil cuya suerte principal no exceda de trescientas cuotas.

ARTICULO 176 DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO.- El Juzgado Comunitario Sera facultado para instruir la tramitación del procedimiento administrativo común en los términos de este bando y su reglamentación municipal correspondiente, así como en lo dispuesto por la Ley de Justicia Comunitaria.